



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Del recurso de RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022 notificado en el Estado Electrónico No. 052 del día 29 del mismo mes y año, el cual libra mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo la partida 68001 3110 008 2022- 0034- 00.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 19 de octubre de 2022, **corre a partir del** 20 de octubre de 2022 y **vence** el 24 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889b017d0f1dfd5b1d1c4721f80a2b469896668403611e9039acc986d704caf**

Documento generado en 18/10/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Rad.: 2022-00034-00. Ref.: Demandantes: MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS. Demandando: HECTOR ORDUZ PRADA. Recurso de reposición

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 15:23

Para: Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OFELIA GUIZA SAAVEDRA <ofeliaguizasaavedra@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 3:19 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Joaquín García <jg.quijano13@gmail.com>; haor98@hotmail.com <haor98@hotmail.com>; MarianaOR43@gmail.com <MarianaOR43@gmail.com>

Asunto: Rad.: 2022-00034-00. Ref.: Demandantes: MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS. Demandando: HECTOR ORDUZ PRADA. Recurso de reposición

Doctora

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de alimentos

Demandantes: MARIANA ORDUZ RIOS Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS

Demandado: HECTOR ORDUZ PRADA

Radicado: 2022-034 A.I.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí conferido por el señor **HECTOR ORDUZ PRADA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.846.033 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico horduzpra@yahoo.com, quien obra como ejecutado dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (05 de septiembre de 2022) que hiciera mi mandante de manera virtual el día 05 de septiembre de 2022 del auto que libró el mandamiento de pago y me permito manifestarle que contra dicha providencia que contiene el **MANDAMIENTO DE PAGO** (auto de fecha 28 de marzo de 2022) interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual adjunto dentro del presente correo electrónico.

Atentamente,

--

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

C.C. 63.276.519 BUCARAMANGA

T.P. 33.800 C.S.J.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2022

Doctora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de alimentos
Demandantes: MARIANA ORDUZ RIOS Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS
Demandado: HECTOR ORDUZ PRADA
Radicado: 2022-034 A.I.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí conferido por el señor **HECTOR ORDUZ PRADA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.846.033 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico horduzpra@yahoo.com, quien obra como ejecutado dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho estando dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (05 de septiembre de 2022) que hiciera mi mandante de manera virtual el día 05 de septiembre de 2022 del auto que libró el mandamiento de pago y me permito manifestarle que contra dicha providencia que contiene el **MANDAMIENTO DE PAGO** (auto de fecha 28 de marzo de 2022) interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual sustento y fundamento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO ELEVADO.

1. Comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo (2) del artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán controvertirse y discutirse mediante recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, procedo a otear dichos requisitos de la siguiente manera:

Una clara lectura del título ejecutivo y/o título base de recaudo de este proceso, esto es, la cuarta copia de la Escritura Pública No.1831 otorgada el día 25 de julio del año 2007 en la Notaría Novena del círculo notarial de Bucaramanga por los

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

señores NORMA CONSTANZA RIOS GAST Y HECTOR ORDUZ PRADA, allegada por los demandantes, permite concluir como paso a desarrollarlo, que la obligación reclamada “*ni es clara, ni es expresa, ni es exigible*”.

Campea como conquista procesal y sustancial, el axioma según el cual, para que un título ejecutivo sea considerado como tal, debe reunir unas condiciones formales y sustanciales. Las primeras, es decir **las formales**, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) Sean auténticos y ii) Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley en contra del obligado.

Por su parte, las segundas o condiciones **sustanciales**, se refieren a la verificación que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, esta debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones, interpretaciones o suposiciones <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU041-18.htm> - [ftn256](#). Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Lo antes expresado, fue acogido por la Corte Constitucional según sentencia T-747/2013, en la cual dijo:

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

2. Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, esto es, la sexta copia **simple** (la que se resalta no tiene ningún valor¹ ejecutivo) de la Escritura Pública 1831 de fecha

¹ **A la luz del inciso 2 del artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970:** “...En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

25 de julio del año 2007 de la Notaría Novena de Bucaramanga, que presentaron los demandantes como título base de recaudo en este proceso, innegable es, que dicho documento no cumple con las condiciones y/o requisitos formales, ni mucho menos con las condiciones sustanciales (expuestos ut supra), como para ser considerado como un título ejecutivo, veamos:

En cuanto a las condiciones **FORMALES**, se abre paso la necesidad de señalar Señora Juez y que usted así lo declare, que la cuarta copia presentada para el cobro ejecutivo, no puede ser tenida como un título ejecutivo, por cuanto en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó, ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que en su tenor literal reza:

“... Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.” (Negrillas y subrayado no textual).

3. Por otro lado, en cuanto a las condiciones **SUSTANCIALES** (claridad, expresividad y exigibilidad) que deben cumplir los títulos ejecutivos, para ser considerados como tal, se otea o echa de menos en la cuarta copia de la Escritura Pública 1831 de fecha 25 de julio del año 2007, otorgada en la Notaría Novena de Bucaramanga, la condición de la exigibilidad de la obligación.

Por lo que se hace necesario analizar el tema de la exigibilidad, por lo que tenemos que afirmar que la cuarta copia de la tan mentada escritura pública, allegada por los demandantes como título ejecutivo, no es **EXIGIBLE**. Y no lo es, como quiera que en ella no se expresó por parte del notario que la autorizó, ser la primera copia que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

4. Finalmente, en cuanto tiene que ver con la revisión de los requisitos formales del título ejecutivo por parte del juez del conocimiento, importa traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC18432-2016, rad. 2016-00440-01, en la cual expresó:

“...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).** (negrilla y subrayado no textual).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

5. De otro lado, los demandantes están cobrando y ejecutando obligaciones o cuotas alimentarias ya vencidas, es decir, tienen más de cinco (5) años desde que se hicieron exigibles, las cuales ya no pueden ser ejecutadas, en virtud del artículo 8 de la ley 791 de 2002, la cual modificó el artículo 2536 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así: El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”

Así pues, para el caso de la demandante MARIANA ORDUZ RIOS, las mesadas de los meses de: Enero a diciembre de 2015 por valor de \$10.595.496; las de Enero a Diciembre de 2016 por valor de \$11.204.736 y de Enero a Diciembre de 2017 por valor de \$11.663.004, no pueden ser demandadas ni ejecutadas por llevar estas mesadas más de cinco (5) años de causadas y de ser exigibles. Valor total de estas mesadas \$33.463.236.

Para el caso del demandante HECTOR ANDRES ORDUZA RIOS, las mesadas de los meses de: Enero a diciembre de 2015 por valor de \$10.595.496; las de Marzo a Junio de 2016 por valor de \$3.734.912 y de Enero a Diciembre de 2017 por valor de \$11.663.004 y las de Enero y Febrero de 2018 por valor de \$2.005.646 no pueden ser demandadas ni ejecutadas por llevar estas mesadas más de cinco (5) años de causadas y de ser exigibles. Valor total de estas mesadas \$27.999.058.

Así las cosas Señora Juez, las anteriores mesadas no pueden ser objeto de ejecución, por las razones anteriormente manifestadas.

6. De otro lado, preciso es advertir y manifestar Señora Juez, que el Código de la Infancia y Adolescencia, sólo es aplicable para los niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, tal como lo establece los artículos 3 y 4 del mencionado código.

El artículo 3 ibidem es del siguiente tenor:

“Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

El artículo 4 ibidem es del siguiente tenor:

“ámbito de aplicación. El presente código se aplica para todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea colombiana”.

Esta manifestación del ámbito de aplicación del Código de la Infancia y la adolescencia, la hago Señora Juez, toda vez, que el despacho en los resuelve TERCERO y CUARTO del auto recurrido a través del cual libró el mandamiento de pago EL 28 de marzo de 2022, aplicó normas (artículos 3 y 4) de este código, siendo los demandantes MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS mayores de edad, (según aparece en sus registros civiles de nacimiento y en sus cédulas de ciudadanía aportados al proceso con la demanda por ellos mismos) al ordenar:

Resuelve TERCERO: “*Oficiase al centro facilitador de servicios migratorios para que impidan la salida del país del señor **HECTOR ORDUZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.033, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria”.*

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Resuelve CUARTO: “Comunicar a las centrales de riesgo para que reporten al señor **HECTOR ORDUZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.033, en sus bases de datos, por encontrarse en mora respecto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso 6 del C.I.A.”

Con fundamento en los anteriores planteamientos, disposiciones legales y posturas legales y jurisprudenciales solicito a usted Señora Juez, se sirva proceder de conformidad, esto es, revocar la providencia recurrida.

De la Señora Juez, atentamente,



OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. NO. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. NO. 33.800 DEL C.S.J.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA **ABOGADA**

Doctora

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo de alimentos

Demandantes: **MARIANA ORDUZ RIOS Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS**

Demandado: **HECTOR ORDUZ PRADA**

Radicado: 2022-034 A.I.

PODER.

HECTOR ORDUZ PRADA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad de Bucaramanga, identificado con las cédula de ciudadanía número 13.846.033 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico horduzpra@yahoo.com, de manera atenta acudo a su Despacho y manifiesto que confiero poder especial pero amplio y suficiente a la doctora **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina, residente y con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 -76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga, con los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com identificada con la cédula de ciudadanía Número 63.276.519 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos, contestar demanda, presentar tachas o desconocimiento de documentos bajo mi responsabilidad y demás facultades inherentes al presente mandato, y en general queda investida con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

De la Señora Juez, atentamente,



HECTOR ORDUZ PRADA
C.C.13.846.033 DE BUCARAMANGA



Acepto:

OFELIA GUIZA SAAVEDRA
C.C. No. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. No. 33.800 C.S.J.

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circuito de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente

ORDUZ PRADA HECTOR

Identificado con C.C. 43846033

X

Compareciente

Bucaramanga, 2022-09-07 10:26

Func. 4042-0104-0001

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariachina.com
para verificar este documento

Cod.: e1rna

